



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00054-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA** contra **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DEL INTERIOR**. Vinculado: **DIRECCIÓN OPERATIVA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela que el día 29 de marzo del 2023, se radico vía internet a los correos institucionales: contactenos@laguajira.gov.co, alberto.cuan@laguajira.gov.co, servicioalciudadano@mininterior.gov.co, contactenos@riohacha-laguajira.co, personeria@riohacha-laguajira.gov.co, y quejas@procuraduria.gov.co, un derecho de petición solicitando en su competencia la suspensión y renuncia de la Presidenta y Secretaría de la Junta de Acción Comunal del Barrio Libertador, que mediante Acta No. 009 de la Junta Directiva se Aprobó. Alega que se ha presentado en contadas ocasiones a las entidades responsables, pero sin recibir respuesta de sus peticiones.

Que hasta la fecha de la presentación de la acción de Tutela no había obtenido respuesta de fondo clara y concreta a lo solicitado en la petición por parte Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira y el Ministerio del Interior a través de su representante legal o quien haga las veces.

Por lo expuesto, pretende el accionante que se le tutele su derecho fundamental de petición, que afirma le fue vulnerado por la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira y el Ministerio del Interior, en consecuencia, se ordene que a través de sus representantes legales o quien haga las veces, que se le dé respuesta de fondo clara y concreta sin dilaciones en forma satisfactoria al derecho de petición de fecha 29 de marzo del 2023.

Con el escrito de tutela se allego unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veinticuatro (24) de mayo del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones.

Ante el requerimiento del Juzgado, la Jefe de la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior**, presento informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, conforme a la información y documentación proporcionada por la **Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal -Grupo de Acción Comunal**, en su calidad de área funcional competente para este caso, en los siguientes términos se extracta:

El señor Alfonso Manuel Solano Mendoza el día 29 de marzo del 2023 radicó por medio del correo electrónico servicioalciudadano@mininterior.gov.co derecho de petición ante esa Cartera Ministerial, el cual se identifica con el radicado Interno 2023-1-001303-022895id:105978, por medio del cual solicita renuncia y suspensión del presidente y secretario de la Junta de Acción Comunal Libertador de Riohacha (La Guajira)."

Conforme a la fecha de radicación y la presunta falta de respuesta por parte del Ministerio del Interior, el señor Alfonso Manuel Solano Mendoza presentó Acción de Tutela ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha (La Guajira), por considerar que el Ministerio del Interior aparentemente ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Que una vez consultada la plataforma de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias Control de la Dirección para la Participación, la Democracia y la Acción Comunal, constataron que el hoy accionante radicó el derecho de petición ante esa Cartera Ministerial tal como se indicó en el acápite I del presente informe de tutela, sin embargo, esa entidad adelantó actuaciones de respuesta de fondo con relación al radicado Interno 2023-1-001303-022895id:105978, por consiguiente, emitió respuesta oficial 2023-2-003303-019623 Id: 130116 de fecha 15 de mayo del 2023. De igual forma se indica, que tales decisiones fueron notificadas a la peticionaria al correo electrónico jacliertador20@gmail.com, ello debidamente soportado en el documento anexo al presente informe de tutela.

En este orden de ideas advierte que, se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en el escrito de tutela, concluyendo que se está frente a la figura jurídica de hecho superado; toda vez que se supera el hecho generador que afectó el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, originado la extinción de los motivos que dieron origen a la presentación de la acción previo al momento de fallar.

Alega que la anterior disertación, es desarrollado por parte de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, donde indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones de la acción de tutela cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”.

Por lo expuesto solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado e inexistencia de afectación al derecho fundamental, por cuanto el derecho de petición radicado por la accionante fue respondido y comunicado a través de respuesta con radicado.

Anexa copia de la respuesta Asunto: Información remisión por competencia solicitud “SUSPENSION Y RENUNCIA PRESIDENTA JAC LIBERTADOR RIOHACHA LA GUAJIRA” enviada al señor Alonso Manuel Solano Mendoza Conciliador de la JAC Libertador Riohacha Guajira jacliertador20@gmail.com¹

Alfredo De Jesús Pertuz Crespo, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.913.417 de Santa Marta, Magdalena, nombrado como **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 06 para el Departamento de La Guajira**, se permitió rendir informe dentro de los términos, manifestando se transcribe:

“Es cierto que el Accionante radicó Derecho de Petición y por razones de índole estructural, asumimos que no se pudo dar la respuesta en los términos. Así las cosas, estamos trabajando para que se corrija definitivamente los inconvenientes y en efecto nos encontramos ejecutando acciones de fondo para lograr ese propósito, que no es otro que garantizar la efectividad de los principios y deberes que nos rigen y los derechos fundamentales de la población.

En consonancia con lo anterior la Secretaria de Gobierno Departamental, a través del Director Operativo de Participación Comunitaria procedió a dar respuesta al Derecho de Petición que

REAPUESTA DERECHO DE PETICION

R

Rocio Del Pilar Bejarano Calderon

Para: jacliertador20@gmail.com

ID CONTROL 1055978.pdf

128 KB

105978 C.pdf

128 KB

2 archivos adjuntos (256 KB) Guardar todo en OneDrive - mininterior.gov.co Descargar todo

Buenas tardes estimado señor,

por medio de la presente adjunto envío respuesta a su derecho de petición.

cordial saludo,

ROCIO DEL PILAR BEJARANO CALDERON

Contratista - Dirección para la Democracia,
la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

rocio.bejarano@mininterior.gov.co

PBX: +571 2427400

1 Carrera 8 N.º 128 -31

radicó el señor ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, como miembro de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Libertador, atendiendo la Norma que rige el asunto en mención, la cual es a Ley 2166 del 18 de diciembre del 2021 Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.

Es preciso señalar que la mencionada Respuesta al Derecho de Petición fue notificada al Accionante a través de correo electrónico autorizado por el Peticionario para tal fin.

Siendo así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

En este orden de ideas, atendiendo los fundamentos facticos y jurídicos desarrollados en precedencia, rogamos a usted Honorable Juez, declarar hecho superado y en consecuencia se archive el proceso de la referencia, toda vez que el ente territorial rindió informe detallado con pruebas como ha procedido de fondo sobre la petición elevada por el accionante.”

Con el informe se presenta copia de la respuesta dada a la petición radicado NO. 29032022 datada 26 de mayo del año en curso, emitida por el Director Operativa de Participación Comunitaria adscrita a la Secretaria de Gobierno Departamental y de su pantallazo de envío.

Por auto del 31 de mayo del año en curso, se dispuso vincular, notificar y requerir al Director Operativo de Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira o quien haga sus veces y/o sea competente, para que rindiera un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela y el informe presentando por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, con relación a la solicitud objeto de esta tutela. La información solicitada en debió ser rendida en un plazo de un (1) día, contados a partir de la notificación del mencionado proveído.

La **Dirección Operativa de Participación Comunitaria adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del departamento de La Guajira** a través del doctor Hassler Quintana Díaz, manifestó se transcribe:

“La Dirección Operativa de Participación Comunitaria adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, reitera una vez más su compromiso con el empoderamiento y dignificación de los líderes y lideresa sociales quienes ejercen su liderazgo por medio de los organismos de acción comunal que existen en el departamento a los cuales este despacho les ejerce la función de Inspección, Vigilancia y Control.

Teniendo en cuenta todo el proceso que se ha venido desarrollando, es de aclarar que la no contestación oportuna de la solicitud ya conocida se debió a un error en el correo electrónico de nuestra entidad, sin embargo, al conocerse el derecho tutelado se le dio oportuna respuesta el 26 de mayo del año en curso y fue enviado al correo el cual el solicitante estableció para notificaciones del mismo. De manera inmediata se le fueron enviados los insumos a la Oficina de Asesora Jurídica del Departamento para que este respondiera la tutela a lugar.

Finalmente, este despacho reitera una vez más en la atención oportuna y de puertas abiertas para todos los integrantes de los OAC establecidos en el departamento y de igual manera adjunta los soportes tanto pantallazo de la respuesta al peticionario como el documento enviado para poder superar este hecho.”

Anexa copia de la respuesta dada a la petición radicado 29032022 datada 26 de mayo del año en curso y el pantallazo de envió al correo veeduriavisiondiferente@gmail.com²

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

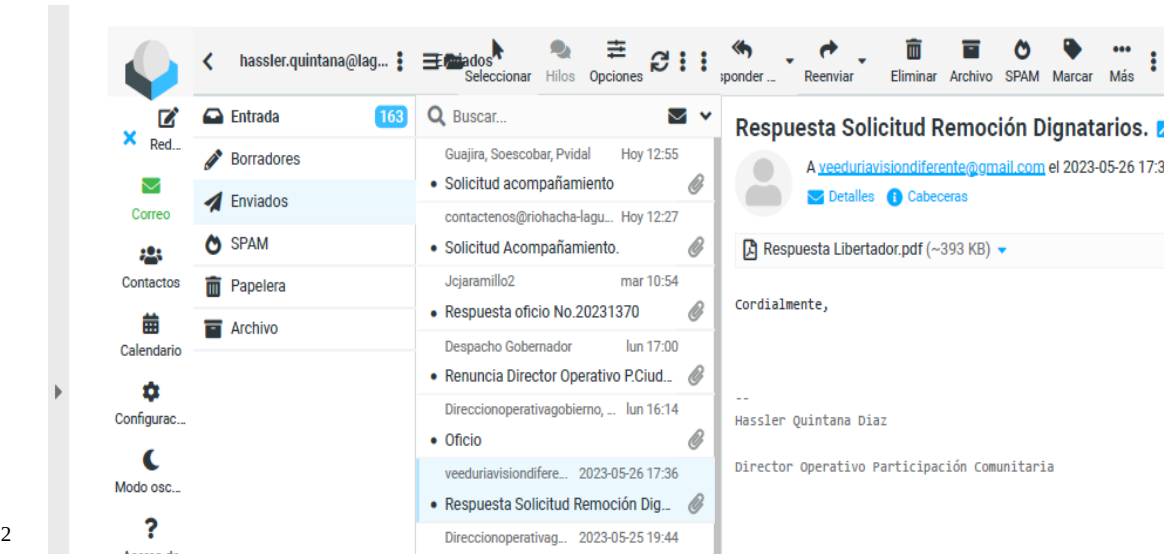
2. Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si los accionados Ministerio del Interior y/o la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira , amenazan o vulneran el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Alonso Manuel Solano Mendoza, es decir, si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 29 de marzo de 2023 o si visto el informe presentado por los accionados y vinculado y, las respuestas dadas a la petición se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en

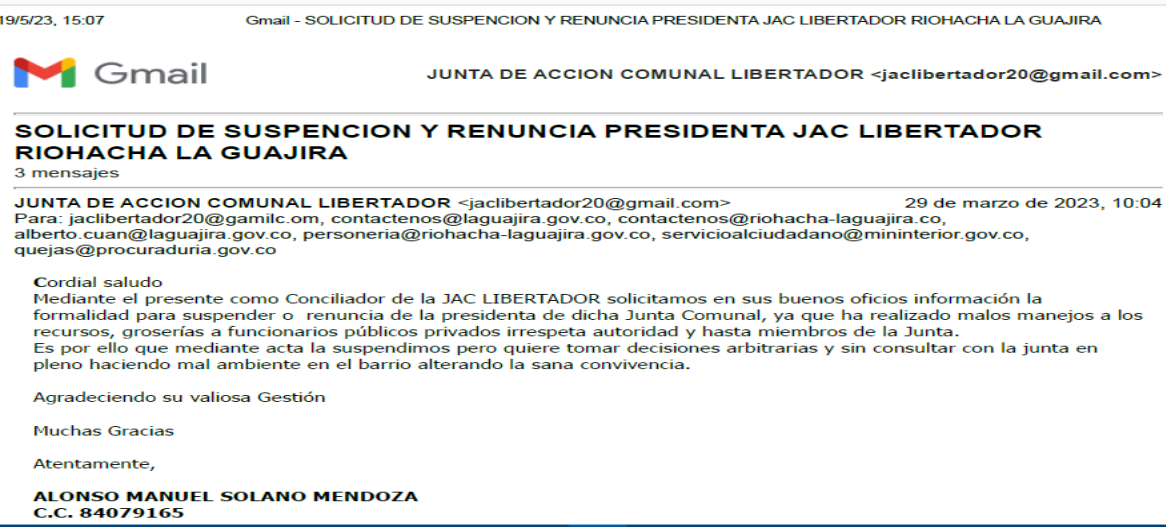


inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del caso concreto, se debe decir que se cumple con los requisitos de procedencia de esta acción de tutela, pues el actor cuenta con **legitimación por activa**, ya que manifiesta ser el titular del derecho de petición que alega como vulnerado. Las entidades accionadas y vinculadas cuentan con **legitimación por pasiva**, pues se demuestra que ante ellos se interpuso la petición objeto de tutela. Se cumple con la **inmediatez**, pues la petición fue radicada el 29 de marzo del año en curso y la acción de tutela se presenta el 23 de mayo del mismo año, termino prudencial. Por último, se cumple con la **subsidiaridad**, pues es conocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó el día 29 de marzo de 2023, derecho de petición ante varias entidades a través de correo electrónico <jaclibertador20@gmail.com>, pero resalta en su solicitud de tutela que específicamente no se le había dado respuesta a la petición por parte de los accionados Ministerio del Interior y la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, entidades contra las que se sigue esta acción. [Ver imagen:](#)



Al analizar el caso concreto, se observa que con los informes tutelares obra en el expediente prueba de que a la petición radicada el 29 de marzo del 2023 los accionados Ministerio del Interior y la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, emitieron contestación previo y dentro del trámite de esta acción:

El Ministerio del Interior con el oficio del 15 de mayo del año en curso, asunto: Información remisión por competencia solicitud “suspensión y renuncia presidenta JAC libertador Riohacha la guajira”. Referencia: Radicado Interno 2023-1-001303-022895id:105978 del 29-marzo-2023. del cual se anexa constancia de haber sido enviado para su notificación por correo electrónico [jacliertador20@gmail.com](#).

La Secretaría de Gobierno Departamental De La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, del cual se anexa constancia de haber sido enviado para su notificación por correo electrónico, radicado No. 29032022 datada 26 de mayo del año en curso, emitida por la Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira,, destino [veeduriavisiondiferente@gmail.com](#)

Razón por la cual se debe determinar en la presente acción de tutela si las respuestas dadas a la petición y que fueron aportadas por los accionados y vinculado, es de fondo sobre la totalidad de las pretensiones o indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no se puede en este momento decidir de fondo la solicitud y si fue debidamente notificada a los correos de notificaciones del actor aportados en la solicitud tutelar, email. Jaclibertador20@gmail.com - veeduriavisiondiferente@gmail.com

Por ello este Despacho entrará analizar en primer lugar, la respuesta dada el 15 de mayo de 2023 por El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal, encontrándose que en ella se indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no pueden decidir de fondo la solicitud, para el caso se transcribe:

“Acusando el contenido de su solicitud en la que requiere de solicitamos en sus buenos oficios información la formalidad para suspender o renuncia de la presidenta de dicha Junta Comunal, ya que ha realizado malos manejos a los recursos, groserías a funcionarios públicos privados irrespeto autoridad y hasta miembros de la Junta. Es por ello que mediante acta la suspendimos, pero quiere tomar decisiones arbitrarias y sin consultar con la junta en pleno haciendo mal ambiente en el barrio alterando la sana convivencia”; nos permitimos informarle que la misma ha sido remitida mediante oficio al Dr. ALBERTO MARIO CUAN, para que en su condición de Director Operativo de Participación Ciudadana le brinde oportuna respuesta a su solicitud.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y de los artículos 74, 76 y 78 de la Ley 2166 de 2021. Así mismo le informamos que le hemos requerido al Dr. Alberto Mario Cuan, nos brinde un informe sobre los hechos informados por usted.”

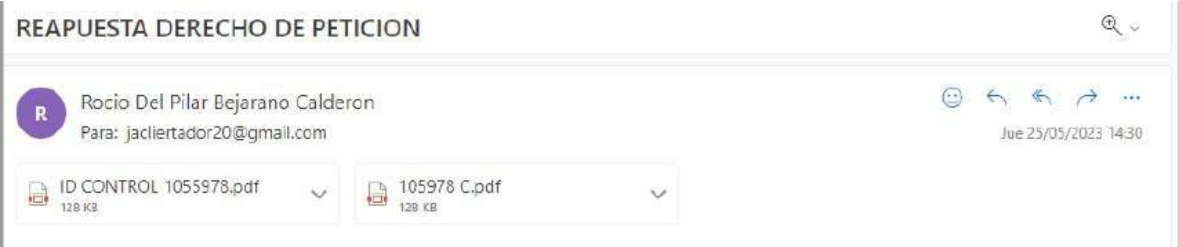
Del análisis de la petición presentada por la parte actora, encontramos que a través de ella se solicita, se transcribe *“buenos oficios información la formalidad para suspender o renuncia de la presidenta de dicha Junta Comunal, ya que ha realizado malos manejos a los recursos, groserías a funcionarios públicos privados irrespeto autoridad y hasta miembros de la Junta. Es por ello que mediante acta la suspendimos, pero quiere tomar decisiones arbitrarias y sin consultar con la junta en pleno haciendo mal ambiente en el barrio alterando la sana convivencia.”*

Una vez estudiada la respuesta otorgada, encuentra este Despacho que a la petición se le dio presunta respuesta previo trámite tutelar, para el caso 15 de mayo de 2023, enviada el 25 del mismo mes y año. en la que se reitera el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal, indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no se puede por ellos decidir de fondo la solicitud, para el caso alegan no ser los competentes y que por ello remiten la petición a quien ellos consideran debe dar respuesta de fondo.

Respuesta que se informa por el ente accionado Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal, que envió a la dirección electrónica de notificaciones del accionante jacliertador20@gmail.com³ aportando constancia de envío, pero al comparar este Juzgado esa dirección electrónica con las aportadas por el actor en su escrito tutelar para el caso Jaclibertador20@gmail.com - veeduriavisiondiferente@gmail.com se encuentra que no son las mismas.

Analizado el caso concreto, se observa que han transcurrido dos (2) meses desde que el actor presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada Ministerio del Interior, y si bien en el expediente obra prueba de que se ha dado contestación, de esa respuesta no obra prueba de que hubiere sido debidamente notificada a la parte actora, pues se reitera, la

³ de



dirección electrónica jacliertador20@gmail.com de la que se aporta constancia de envío, si se compara con la dirección electrónica aportadas por el actor en su escrito tutelar para el caso Jaclibertador20@gmail.com se encuentra que no son las mismas, pues se omite una letra para el caso la b.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones de la falta de respuesta de fondo, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá respecto del accionado Ministerio del Interior.

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Ministerio del Interior -, proceda a notificar la respuesta dada a la petición formulada el 29 de marzo de 2023, lo anterior siguiendo el informe de tutela en el que se anexa la mencionada respuesta sin constancia de su debida notificación.

En **segundo lugar**, se debe analizar la respuesta dada el 26 de mayo de 2023 por la **Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira,** del cual se anexa constancia de haber sido enviado para su notificación por correo electrónico, radicado No. 29032022, encontrándonos que en la misma se le indica al accionante:

“Teniendo en cuenta su solicitud, en este punto resulta imperativo y se le recuerda una vez más a los afiliados a cualquier Organismo de Acción Comunal que todo proceso y decisión que se vaya a tomar se debe de poner a consideración de la Asamblea General del mismo, máximo órgano de decisión colectiva como lo establece la ley 2166 del 18 de diciembre del 2021. Por consiguiente, se debe actuar según las disposiciones legales vigentes al igual según lo planteado en los estatutos de su OAC los cuales en este despacho no tienen registro alguno ni certificación de vigencia de los mismos como bien lo establece el inciso D del parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 2166 del 2021:

*“(…) **ARTÍCULO 15. Estatutos.** De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma. d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;(…)”*

*Según lo anteriormente establecido, se insta a tener una participación colectiva y decisiones no sesgadas y de carácter personal, las decisiones de remoción de dignatarios se deben hacer con el debido proceso el cual se tiene derecho cualquier ciudadano en el territorio colombiano, en este caso previa consulta de la asamblea general de la Junta de Acción Comunal del barrio Libertador del Distrito de Riohacha como lo establece el inciso G del artículo 23 de la misma ley “(…) **ARTÍCULO 23. Derechos de los afiliados.** Además de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados: g) Participar en la remoción de los dignatarios elegidos, respetando el debido proceso de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política Colombiana, la Ley y los estatutos de la organización comunal;(…)”*

En este orden de ideas, los conflictos comunales deben de resolverse dentro del mismo organismo según lo planteado en los estatutos por medio de la comisión de convivencia y conciliación realizando el proceso establecido según los parágrafos 1,2,3,4 y 5 del artículo 50 de la ley 2166 del 2021 y sus funciones plasmadas en los artículos 51 de la misma ley.

Finalmente, este despacho reitera una vez más que no es el competente de manera directa de remover dignatarios de los diferentes organismos de acción comunal a los cuales les ejercemos la función de inspección, vigilancia y control, los directamente responsables y quienes deciden son los afiliados del mismos basados en el sustento legal y procesal anteriormente establecido aportando la documentación necesaria para su revisión y previa modificación del acto administrativo mediante el cual se les registro a sus directivos y dignatarios para el periodo el cual fueron electos.”

Respuesta que informa la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, que envió a la dirección de notificaciones electrónica del accionante destino veeduriavisiondiferente@gmail.com, que si compara con las aportadas por el actor en su escrito tutelar para el caso Jaclibertador20@gmail.com - veeduriavisiondiferente@gmail.com se encuentra que es la misma.

Por lo que se concluye por este Despacho, que se está ante un hecho superado, frente a la Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira, a través de su dependencia vinculada a esta acción de tutela Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, pues que la respuesta sea positiva, que indique un trámite a seguir impuesto por la ley y/o contraria a los intereses de la accionante, no implica que exista vulneración a su derecho, dado que el núcleo el esencial del derecho de petición es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar, y en este caso se expuso por el accionado los motivos de su respuesta.

Razones que llevan a concluir que se debe negar el amparo solicitado respecto del accionado Secretaría de Gobierno Departamental de La Guajira y vinculado Dirección Operativa de Participación Comunitaria Adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Departamento de La Guajira, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) **MINISTRO DEL INTERIOR-**, o quien sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al señor **ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA** la respuesta dada a la petición formulada el 29 de marzo de 2023, lo anterior siguiendo el informe de tutela en el que se anexa la mencionada respuesta sin constancia de su debida notificación. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) **MINISTRO DEL INTERIOR-**, o quien sea competente en esa Entidad para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA** contra el accionado **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** y el vinculado - **DIRECCIÓN OPERATIVA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13530f9adec6972e41b18ad9bcb6a432e7b1ce36ebc83ba325147dc4f5fcb08**

Documento generado en 05/06/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>